

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00408 00
DE: ELIECER RAFAEL DE LA CRUZ CARRILLO
VS: BANCO SERFINANZA SA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEBOGOTÁ D.C.

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono:
2868456**

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00408 00
ACCIONANTE: ELIECER RAFAEL DE LA CRUZ CARILLO
DEMANDADO: BANCO SERFINANZA S.A.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **ELIECER RAFAEL DE LA CRUZ CARILLO**, actuando en nombre propio y en contra de **BANCO SERFINANZA S.A.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo 02 del expediente.

ANTECEDENTES

En síntesis que se permite hacer el despacho, el actor **ELIECER RAFAEL DE LA CRUZ CARILLO**, relató que, el día Jue 05/08/2021 a las 15:50, radico derecho de petición que a la fecha de presentación de la tutela no ha recibido respuesta.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

- **BANCO SERFINANZA S.A. (Archivo 06)**

Manifiesta a través de su representante legal, que respondió la acción de tutela al accionante el día 08 de junio de 2022, de lo que allego la constancia de remisión al correo electrónico indicado en el derecho de petición que el gestor de tutela registró.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00408 00
DE: ELIECER RAFAEL DE LA CRUZ CARRILLO
VS: BANCO SERFINANZA SA



Barranquilla, junio 09 de 2022

Señor
ELIECER DE LA CRUZ
eliminatudefudaya@hotmail.com
FUNDACIÓN - MAGDALENA

Respetado Señor De la Cruz:

De manera atenta, damos respuesta a la acción de tutela recibida por Banco Serfinanza el día 07 de junio de 2022, mediante la cual, solicita sea revisado el reporte ante las centrales de riesgos como titular o codeudor y contestado de fondo su derecho de petición.

Ante todo, le informamos que usted presenta con Banco Serfinanza na Tarjeta de Crédito Olímpica, con fecha de apertura el día 22 de abril de 2018, fecha de corte los días 10 de cada mes y fecha límite de pago los días 05 de cada mes.

Respecto a lo manifestado y dando respuesta a cada una de sus peticiones, nos permitimos informarle lo siguiente:

Pretensión No. 1: Referente a esta petición, nos permitimos informarle que actualmente su obligación se encuentra reportada en Centrales de Riesgo en el rango de obligaciones "Activas y vigentes", con saldo pendiente por cancelar, donde el vector de comportamiento refleja la siguiente información:

DATA CREDITO Y TRASUNION

ESTADO:

AL DIA

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, y lo manifestado por la encartada en la contestación de la tutela, esta Sede Judicial se dispone a verificar si **BANCO SERFINANZA S.A.**, dio o no contestación a la petición elevada por la activa y si se la puso en conocimiento.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo***

esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.
En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna... (T-167/16).

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela**"*

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.***

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos”

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 2017/047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

“...que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos

fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, y con la revisión de las pruebas allegadas par esta sede judicial quedo probado que verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, ahora bien, atendiendo a las manifestaciones de la accionada en se verificará si se dio contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo, y a su vez si se colocó en conocimiento del petente la respuesta.

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición presentado por la accionante dentro de los presupuestos señalados; esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la accionada, es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar como primera medida que según las pruebas allegadas por el gestor de la tutela el **05/08/2022**, radicó el de derecho de petición y la dirección que remitió como notificación para la respuesta fue la siguiente,

esta central de riesgo, tal como lo estipula la Ley y la Jurisprudencia Constitucional.

30. Si no eliminan el REPORTE NEGATIVO EN EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO Y CIFIN actualmente TRANSUNION, me veré en la obligación de instaurar la denuncia ante la SUPERINTENDENCIA DE INDRUSTRIA Y COMERCIO con sede en BARRAQUILLA, para que ellos tomen las respectivas sanciones contra esta entidad y la firma de abogados por violar mi derecho al BUEN NOMBRE YAHABEAS DATA FINANCIERO E INTIMIDAD FINANCIERA.

31. Compulse copias a la defensoría del pueblo.

Atentamente,

ELIECER RAFAEL DE LA CRUZ CARRILLO.
C.C. No 1.081.926.013 Expedida en FUNDACIÓN MAGDALENA.
Cel. 3157449148
Email: eliminatudeudaya@hotmail.com.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00408 00
DE: ELIECER RAFAEL DE LA CRUZ CARRILLO
VS: BANCO SERFINANZA SA

Al respecto, se verifica que la accionada **BANCO SERFINANZA S.A.**, así como lo indicó en su contestación procedió a emitir respuesta a la petición elevada por el accionante, la cual fue enviada al correo electrónico de notificación aportado en el escrito de petición; esto es, eliminadeudaya@hotmail.com información que fue probada con la misma contestación



Así las cosas, no es dable conceder el amparo solicitado, pues se constata el trámite realizado por la accionada en aras de dar respuesta a la petición elevada por el gestor de la tutela, por lo que el Despacho encuentra que el motivo de la acción está satisfecho.

En consecuencia, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto por encontrarnos frente a un hecho superado, tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de la petición incoada no haya sido favorable para la actora pues se reitera que **la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **ELIECER RAFAEL DE LA CRUZ CARILLO** en contra de **BANCO SERFINANZA S.A.**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2020 00408 00
DE: ELIECER RAFAEL DE LA CRUZ CARRILLO
VS: BANCO SERFINANZA SA

Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.



VIVIANA LICEDY QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ